

AUTO N. 02851
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó una visita técnica el día **19 de julio de 2019**, al establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO LOS CASTILLOS ERCA** identificado con matrícula mercantil **No. 2707281** (cancelada el 2020-03-13), propiedad del señor **ERNESTO ROJAS CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.514.721** y **NIT. 79.514.721-6**, ubicada en el predio (chip AAA0013KDFZ / AAA0013KDEP), identificado con nomenclatura urbana **Transversal 14 No. 48 - 23 Sur - Transversal 14 No. 48 - 11 Sur** de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, consignando los resultados en el **concepto técnico No. 12739 de 28 de octubre de 2019 (2019IE252212)**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en la visita de control y seguimiento realizadas a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO LOS CASTILLOS ERCA**, identificado con matrícula mercantil

No. 2707281 (cancelada el 2020-03-13) de propiedad del señor **ERNESTO ROJAS CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.514.721** y NIT. **79.514.721-6**, ubicada en el predio (chip AAA0013KDFZ / AAA0013KDEP) en la dirección **Transversal 14 No. 48 - 23 Sur - Transversal 14 No. 48 - 11 Sur** de la Localidad de Tunjuelito, de esta ciudad.

Concepto técnico No. 12739 de 28 de octubre de 2019 (2019IE252212)

“(…) 5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO
<p align="center">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>De acuerdo al numeral 4.2.2 del presente Concepto Técnico, ERNESTO ROJAS CASTRO, propietario del establecimiento comercial ESTACIÓN DE SERVICIO LOS CASTILLOS ERCA, incumple con los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015, teniendo en cuenta que:</i></p> <p><i>El usuario NO garantiza la gestión y manejo integral de los RESPEL generados dado que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>El usuario NO cuenta con un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. (Literal b) del Artículo 2.2.6.1.3.1).</i> - <i>El usuario NO Identifica las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genera. (Literal c) del Artículo 2.2.6.1.3.1).</i> - <i>El usuario NO cuenta con envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente. (Literal d) del Artículo 2.2.6.1.3.1).</i> - <i>El usuario NO presenta evidencia de dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 (hoy Decreto 1079 de 2015), cuando remite residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, no cuenta con hojas de seguridad ni tarjetas de emergencia de sus residuos. (Literal e) del Artículo 2.2.6.1.3.1).</i> - <i>El usuario NO mantiene actualizada la información de su registro anualmente en la plataforma del IDEAM. (Literal f) del Artículo 2.2.6.1.3.1).</i> 	

- El usuario **NO** evidencio que capacite al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello. **(Literal g) del Artículo 2.2.6.1.3.1).**
- Las medidas de contingencia para RESPEL no se encuentran contenidas en el PDC general, ni en un plan independiente. **(Literal h) del Artículo 2.2.6.1.3.1).**
- El usuario **NO** conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores. **(Literal i) del Artículo 2.2.6.1.3.1).**
- El usuario **NO** tiene documentadas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad. **Literal j) del Artículo 2.2.6.1.3.1).**
- El usuario **NO** presenta evidencia de gestionar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. **Literal k) del Artículo 2.2.6.1.3.1).**

Adicionalmente, no cuenta con un área acondicionada para el almacenamiento de residuos peligrosos.

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo recomendaciones

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>Conforme a la evaluación realizada en el numeral 4.3.3. del presente concepto, la sociedad ERNESTO ROJAS CASTRO, identificada con NIT 79514721-6 propietaria del establecimiento comercial ESTACIÓN DE SERVICIO LOS CASTILLOS ERCA, dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles incumple con las siguientes obligaciones contenidas en la Resolución 1170 de 1997:</p> <p>- Artículo 11: La tubería que sale de los tanques hacia los surtidores presenta corrosión.</p>	

- **Artículo 12:** Los tanques de almacenamiento de combustibles son metálicos y no cuentan con doble contención.

- **Artículo 32:** Durante la visita técnica realizada el día 19/07/19, se evidenció que el usuario cuenta con Plan de contingencias, pero no presentó actas de capacitación.

Actividades que no requieren intervención jurídica:

- **Artículo 5 – Parágrafo 2:** Revisado el expediente SDA-05-2006-2068, no se encuentra registro de que el usuario haya allegado la prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles.

- **Artículo 9:** Revisado el expediente SDA-05-2006-2068, no se encuentra registro de que el usuario haya allegado certificados que indiquen la profundidad de cada uno de los pozos de observación y la cota fondo de cada uno de los tanques de almacenamiento de combustibles de la EDS.

- **Artículo 12:** Revisado el expediente SDA-05-2006-2068, no se encuentran los soportes donde se certifique que los elementos conductores están dotados y garantizan doble contención.

- **Artículo 12:** Revisado el expediente SDA-05-2006-2068, no se encuentran los soportes donde se certifique que los elementos conductores y el sistema de almacenamiento son resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo.

- **Artículo 14:** A pesar de contar con dispositivos de retorno al tanque en los spill containers, se evidenciaron con residuos que impiden su adecuado funcionamiento.

- **Artículo 21 – Parágrafo 1:** Revisado el expediente SDA-05-2006-2068, no se evidencio que el usuario este realizando pruebas de hermeticidad a los tanques anualmente, dado que estos fueron instalados en 1987.

- **Artículo 21 – Parágrafo 2:** Durante la visita técnica realizada el día 19/07/19, el usuario no se presentó los inventarios de combustible.

- **Artículo 36:** Durante la visita técnica realizada el día 19/07/19, el usuario informó que se habían retirado las borras acumulados en los tanques el 03/07/17 pero no presentó certificado de disposición final de dichos RESPEL.

Por otra parte, en el expediente no reposan soportes de pruebas de estanqueidad a las unidades de contención de derrames (Spill Containers, cajas contenedoras de surtidores y cajas

contenedoras de la tubería que conecta los tanques con los surtidores), con lo cual se pueda completar el diagnóstico del estado de estas.

Adicionalmente, durante el desarrollo de la visita técnica se evidenció que uno de los tanques no se encuentra en funcionamiento para almacenamiento de combustibles y no se tiene información de su inactividad, ni el destino de este. Las cajas contenedoras de los surtidores se evidenciaron con aguas empozadas y suciedad.

En la visita realizada el 19/07/19, en relación a los pozos de monitoreo:

PRODUCTO EN FASE LIBRE	Sin evidencia
OLOR A HIDROCARBURO	Sin evidencia
IRIDISCENCIA	Sin evidencia

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo 6 Recomendaciones”.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones Previas

Antes de dar continuidad al trámite administrativo que nos ocupa, es preciso aclarar que en el presente proceso sancionatorio se tiene como presunto infractor a **ERNESTO ROJAS CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía **79.514.721**, propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO LOS CASTILLOS ERCA**, identificado con matrícula mercantil **No. 2707281** (cancelada el 2020-03-13), ubicada en el predio (chip AAA0013KDFZ Y AAA0013KDEP) en la dirección **Transversal 14 No. 48 - 23 Sur - Transversal 14 No. 48 - 11 Sur** de la Localidad de Tunjuelito, de esta ciudad.

2. De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“...ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

3. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(…) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (…).”

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

4. Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales,*

Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.
(Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, Que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos” (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

5. Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **concepto técnico No. 12739 de 28 de octubre de 2019 (2019IE252212)**, descrito en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

- **En materia de residuos peligrosos**

DECRETO 1076 DEL 2015 (compilatorio del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005):

“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

PARÁGRAFO 1. *El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.*

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

PARÁGRAFO 2. *Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el*

generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos”.

- **Almacenamiento y distribución de combustibles y/o establecimientos afines**

RESOLUCIÓN 1170 DE 1997:

“Artículo 11°.- Control a la Corrosión. Los elementos subsuperficiales de la estación de transporten, intercambien o almacenen productos de venta, deberán estar protegidos contra cualquier proceso de corrosión. Esto deberá acreditarse dentro del respectivo estudio de impacto ambiental.

Artículo 12°.- Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.

Todo lo mencionado en este artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

Parágrafo. - Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.

(...)

Artículo 32°.- Plan de Emergencia. Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente resolución los dueños y/o operadores de las estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos”.

Que, con base en lo anterior, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **ERNESTO ROJAS CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía **79.514.721** propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO LOS CASTILLOS ERCA**, identificado con matrícula mercantil **No. 2707281** (cancelada el 2020-03-13),

ubicada en el predio (chip AAA0013KDFZ Y AAA0013KDEP) en la dirección **Transversal 14 No. 48 - 23 Sur - Transversal 14 No. 48 - 11 Sur** de la Localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.

Que no sobra manifestar que, esta autoridad ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la entidad, la función de: *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **ERNESTO ROJAS CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía **79.514.721**, propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO LOS CASTILLOS ERCA**, identificado con matrícula mercantil **No. 2707281** (cancelada el 2020-03-13), ubicada en el predio (chip AAA0013KDFZ y AAA0013KDEP) en la dirección **Transversal 14 No. 48 - 23 Sur - Transversal 14 No. 48 - 11 Sur** de la Localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, al incumplir presuntamente en materia de Residuos Peligros y Almacenamiento y Distribución de Combustibles y/o Establecimientos Afines, de conformidad con lo indicado en el **concepto técnico No. 12739 de 28 de octubre de 2019 (2019IE252212)** y lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ERNESTO ROJAS CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía **79.514.721**, o quien haga sus veces, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO LOS CASTILLOS ERCA**, identificado con matrícula mercantil **No. 2707281** (cancelada el 2020-03-13), en la dirección de notificación **Transversal 55 No. 1 - 61 Sur** de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El representante legal de la sociedad o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El expediente **SDA-08-2021-2110**, estará a disposición del interesado en esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

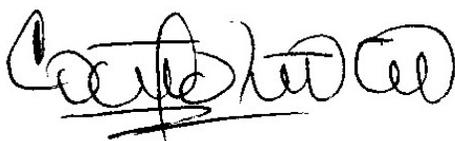
ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de mayo del año 2022



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

DORA PINILLA HERNANDEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220851 DE 2022	FECHA EJECUCION:	02/02/2022
------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220568 DE 2022	FECHA EJECUCION:	24/02/2022
--------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

ANGELICA HIGUERA RODRIGUEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/05/2022
----------------------------	------	-------------	------------------	------------

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/04/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

HIPOLITO HERNANDEZ CARREÑO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220562 DE 2022	FECHA EJECUCION:	03/02/2022
----------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/03/2022
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

**Aprobó:
Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/05/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2021-2110
Elaboró SRHS: Dora Pinilla Hernández
Revisó SRHS: Hipólito Hernández Carreño
Revisó SRHS: Maitte Patricia Londoño Ospina
Aprobó SRHS: Reinaldo Gélvez Gutiérrez